

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:
Expediente:
Demandante:
Demandado:
Asunto:

Controversias Contractuales
110013336038202200344-00
MEDIMAS EPS S.A.S.
Empresas Social del Estado Hospital San Pedro y San Pablo La Virginia
Remite por competencia

Aunque sería el caso examinar la admisibilidad de la demanda de la referencia, el Despacho observa que carece de competencia para asumir su conocimiento por el factor territorial, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S.**, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO LA VIRGINIA**, con el fin de que se liquide judicialmente el contrato de prestación de servicios asistenciales No. DC-0068-2017, celebrado entre dichas entidades.

Sin embargo, este Despacho evidencia que en la cláusula primera del contrato se establece que por medio del Anexo Técnico No.1 denominado “*Servicio, Sedes y Tarifas*”¹, se fijará la sede donde se prestarán los servicios.

De acuerdo al Anexo Técnico No.1, el contrato se ejecutará en la sede del Hospital San Pedro y San Pablo de La Virginia, tal como se detalla en la siguiente imagen²:

Sedes:

Atendiendo los lineamientos de la Resolución 2003 de 2014, los servicios que se encuentran habilitados según el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) serán prestados en las instalaciones de la I.P.S que se relaciona a continuación:

CODIGO HABILITACION	NUMERO SEDE	SEDE NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO
6640000716	01	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO LA VIRGINIA	CALLE 13 # 11-49	(6) 3682271

Ahora, con referencia a la competencia por el factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, **se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.**” [Destacado fuera de texto]

Por tal razón, resulta claro que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control por el factor territorial, debido a que el contrato se ejecutó en La Virginia – Risaralda, y no en la ciudad de Bogotá, y conforme a los Acuerdos PSAA06-3345³ y PSAA06-3321 del 2006⁴, le corresponde conocer de la demanda al Circuito judicial de los Juzgados Administrativos de Pereira, ya que el municipio de La Virginia se encuentra situado dentro del territorio del departamento de Risaralda, esto conforme al numeral 21 del artículo 1° del acuerdo PSAA06-3321 de 2006.

¹ Ver documento digital “02.-10-11-2022 PRUEBAS” Pagina 19 a la 21.

² Imagen perteneciente del documento digital “02.-10-11-2022 PRUEBAS” página 19.

³ Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 implementan los Juzgados Administrativos.

⁴ Acuerdo PSAA06-3321de 2006 establece la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto y ordenará remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pereira, para lo de su cargo. Si allí repudian el conocimiento de este medio de control, desde ya se plantea conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer la demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** formulada por **MEDIMAS EPS S.A.S.** en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN PEDRO Y SAN PABLO LA VIRGINIA**, por razón del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso con sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pereira previas las constancias del caso. Suscitar **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** en caso que el Juzgado Administrativo respectivo se declare igualmente incompetente, evento en el cual el expediente será remitido al Consejo de Estado para que lo dirima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

NJGB

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesjudiciales@medimas.com.co ; carlosorozcof5@gmail.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d836f06007e04d57396335ec960712faf3f263128d9575f51a5b2087f7220740**
Documento generado en 06/03/2023 11:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>